Trelew, de octubre del año dos mil once.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 432 concedido a fs. 433 es fundado a fs. 434 y vuelta, corrido traslado a la contraria a fs. 435 es contestado a fs. 436 y vta..-------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 426/427, el juez de grado resuelve aprobar la liquidación por honorarios de los letrados de la demandada, en la suma de $ 9.165,18 para el Dr. N. M. de los cuales $ 7.574,53 corresponden a honorarios de primera instancia y $ 1.590,65 a IVA y en la suma de $ 5.879,83 al Dr. P. O. A., correspondientes a honorarios de primera y segunda instancia del proceso con más IVA.---------- Para así decidir considera que en fecha 02/11/10 es la primera oportunidad en que se tiene constancia fehaciente en el expediente de la existencia de sumas depositadas, los cuales coinciden con los importes del embargo ordenado a fs. 330 a favor de los letrados de los demandados, de la cual se notificaron los interesados el día de nota inmediato posterior esto es 05/11/10 y quedó firme el 15/11/2010, fecha hasta la cual corresponde liquidar intereses.----------

--- II.- Agravia al apelante, que decretado el embargo por el juez de grado se procedió a su traba y se efectuaron los depósitos bancarios, pero los letrados beneficiarios se desentendieron de dicha cautelar, nunca retiraron las sumas embargadas y no realizaron nueva liquidación dejando pasar casi dos años. Aduce que dichos profesionales debieron actuar con diligencia para asegurar que las medidas cautelares trabadas se hubiesen efectivizado para satisfacer la deuda y si consideraban que el embargo resultaba insuficiente debieron pedir su ampliación.----------

--- Señala que el Código Civil establece que los intereses solo comprenden los que fueran consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación y la negligencia de los ejecutantes configura una consecuencia mediata ajena, de manera que no puede achacarse responsabilidad al deudor por no tratarse de un incumplimiento doloso o malicioso de su parte. Concluye solicitando se revoque la sentencia apelada reconociendo intereses hasta la fecha presupuestada -29-07-09- .----

--- Aduce que el sentenciante no tuvo en cuenta los depósitos efectuados mes a mes producto de las retenciones de los salarios del actor, de modo que no se puede poner en espaldas del deudor el pago de intereses por un período tan extenso, cuando los letrados tenían dichas sumas a su disposición, pues ello configura un enriquecimiento sin causa. ----------

--- III.- Al contestar el memorial de agravios a fs. 436 y vta. el Dr. A., señala que los fundamentos esgrimidos por el apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la decisión del juez de grado, sino que contienen una mera discrepancia y que no reúne la pieza recursiva los efectos que hacen a la admisibilidad del recurso de apelación.----------

--- Refiere que existe en el apelante una enorme confusión entre lo que es embargo y

pago. Cita un fallo de esta sala según el cual se estableció que los intereses previstos en el art. 62 de la ley de arancel son de carácter moratorio, y el dies ad quem no es otro que el de la constitución en mora del deudor, la que tiene carácter automático al fenecer el plazo legal fijado para su abono. Y añade que el condenado en costas debe realizar los actos que considere convenientes a fin de evitar la dilación del término hasta el efectivo pago y en consecuencia el cómputo de intereses.----------

--- III.- En principio, en orden a la suficiencia de los agravios esbozados por la apelante, es de señalar que focaliza sus fundamentos en el reconocimiento de intereses sólo respecto de los que fueran consecuencia inmediata y necesaria de la obligación, no así los que responden a una consecuencia mediata ajena, derivados de la inacción de los letrados ejecutantes, razón por la cual, a criterio de este tribunal el memorial de fs. 434 y vta. contiene una crítica concreta y razonada de las conclusiones a las que arribara el 'a quo' en su pronunciamiento de fs. 426/427, ajustándose a las exigencias establecidas por el Art. 268 del CPCC, ello sin perjuicio del análisis que en definitiva se haga de los agravios esgrimidos en virtud de la interpretación dada a las normas legales citadas.-----

--- Al respecto, en el marco de los agravios del apelante, cabe señalar que son acertados los fundamentos dados por el letrado ejecutante al contestar agravios a fs. 436, en cuanto señala que los intereses moratorios están previstos legalmente, y constituyen una forma de indemnización por el atraso del deudor en el pago de los honorarios. Y es del caso que el demandado incurrió en mora desde el momento que venció el plazo para el pago de los honorarios de los letrados ejecutantes, momento a partir del cual se computan dichos intereses y hasta su efectivo pago.----------

--- En efecto, la mora del deudor tiene lugar automáticamente al fenecer al plazo legal fijado para el pago de los honorarios, lapso que corre a partir del momento en que el honorario regulado gana firmeza.----------

--- Ha sostenido esta Sala en reiteradas oportunidades que los intereses a que refiere el art. 61 de la Ley de arancel son los intereses moratorios, y se computan desde la constitución en mora del deudor (confr. esta Sala S.I.C. 87/01,111/01, 75/06, 214/08, entre otras).----------

--- Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia ha señalado que es la norma arancelaria la que establece cuándo incurre en mora quien ha sido condenado en costas y ese es el sistema que el legislador ha previsto para proteger el valor de los honorarios,… y que sólo procede el pago de intereses sobre honorarios, transcurridos los diez (10) días desde la notificación (art. 61 primera parte de la Ley XIII - N° 4) (SICA Nro. 040/10).------

--- En tal contexto, la fecha de corte del cálculo de intereses (15-11-10) dispuesta por el a quo es ajustada a derecho, toda vez que es en fecha 02-11-10, cuando se agregan al expediente las constancias que acreditan el cumplimiento del embargo oportunamente trabado sobre los haberes del actor, habiendo transcurrido cinco días desde la notificación ministerio legis de los ejecutantes para que solicitaran el libramiento del

cheque respectivo, es a partir de aquélla fecha que cesa el curso de los intereses.----------- Asimismo, según un criterio generalmente admitido, los intereses deben computarse hasta que el pago adeudado se realiza, requisito, que en principio se cumple cuando el acreedor ha quedado legalmente en conocimiento del mismo, o sea cuando la suma dada en pago por la ejecutada ha quedado a disposición de la contraria cesa la obligación de pagar intereses (Cám. Civ. y Com., Trenque Lauquen, causa 8402/I, 23-12-86). Lo decisivo para establecer el dies ad quem de los intereses, es el momento en que la cantidad depositada estuvo realmente en condiciones de ingresar al patrimonio del acreedor (art. 724 C. Civil; Alsina, “Tratado…”, 2da. Edición, v. V, p. 370; Morello, “Juicios Sumarios” 2da. Edición, v. I, p. 307, cit. por Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc….”, Tomo VI-C, Librería Editora Platense S.R.L., pág. 284).---------- El depósito judicial no reviste por sí solo el carácter de pago en los términos del art. 725 CC, aun cuando se lo haya hecho con ese propósito sino desde el momento en que se lo comunica al acreedor, porque sólo al tomar el conocimiento de esa operación está en condiciones de adoptar las medidas necesarias para disponer de los fondos (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2ª, 05/07/1984- Dirección General de Fabricaciones Militares v. Caro Chambillon y Cía. y otro, JA 1985-II-700, Lexis Nº 2/39232).---------- A ello se añade, que para detener el curso de los intereses no basta con el solo depósito judicial, sino que es necesario que en la causa existan fondos suficientes para satisfacer el crédito. Ello así, toda vez que de conformidad con los arts. 742 y 744 del C. Civ. cuando se debe una suma de dinero que devenga intereses, el pago no se reputa íntegro sino comprende el capital y sus accesorios, no pudiendo verse forzado el acreedor a recibir pagos parciales. Ello obedece al principio de integridad del pago según el cual debe ser completo y nadie está obligado a percibir si se le ofrece una suma menor a la adeudada, salvo convención entre las partes o norma legal que disponga lo contrario.---------- Así se ha establecido que no es íntegro el pago que no cubre los accesorios, por ejemplo los intereses vencidos. Así lo dispone el art. 744 del C. Civil (CNCiv., Sala C, 9/9/68, “Trans American Aeronautical Cop. c Niba S.A.”, LL, 134-960, cit. por Alberto J. Bueres-Elena I Highton, “Cód. Civil...”, Ed. Hammurabi, Tomo 2B, pág. 91). ---------- En consecuencia, por las razones expuestas corresponde confirmar el decisorio venido en apelación. Ello así, las costas de Alzada se imponen al apelante por aplicación del principio de imposición de costas al vencido que impera en la materia, regulándose los honorarios del Dr. P. O. A. en la suma de $ 400, y al Dr. A. M. en la suma de $ 200. Así, pues cotejando –en concreto– el resultado de aplicar al monto exigible los porcentuales de honorarios y mínimos establecidos por la ley XIII nº 4, según la reforma de la ley XIII nº 15, surge evidente que ello aparece desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso. Por lo tanto, considerando lo que disponen los arts. 13 y 15 de la ley 24.432 se regularán los honorarios en el importe indicado (arts. 5, 6, 6bis, 8, 13 y 32 de la Ley de Aranceles; arts. 13 y 15, ley 24.432). ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

---------- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I. Confirmar el decisorio de fs. 426/427.---------- II. Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (Arts. 69 y 70 CPCC).---------- III. Regular los honorarios de Alzada por la labor desarrollada por el Dr. P. O. A. en la suma de $ 400, y al Dr. A. M. en la suma de $ 200 (Arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, y 32 de la ley XIII, Nro. 4, modif. por Ley XIII, nro. 15), con más el IVA pertinente.---------- La presente se dicta por dos miembros del tribunal en razón de la inhibición formulada a fs. 280 por el Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7, Ley V, Nro. 17).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL NUMERO _____ DE 2011. SIC. CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA